



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

IL N° 054-2022/AL-GDUAAT



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

053

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

08 FEB. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2130093 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, el Informe N° 2379-2021-APS/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1514-2021/SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 054-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 08 de mayo del 2018, se impuso al administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 059522 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V3A-189;

Que, mediante escrito con expediente N° 2109567, el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, solicito la caducidad del procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 673-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionado, iniciado en contra del administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, impuesta con Papeleta de Infracción al Tránsito N° 59522 de fecha 08 de mayo del 2018, con código de Infracción M.1; Asimismo INICIO el Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, en mérito al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 59522 con código de infracción M.01, de fecha 08 de mayo del 2018, en vista que aún no ha prescrito, y de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Tránsito del Anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante escrito con expediente N° 2115542, el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, presento sus descargos en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 673-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 05 de agosto del 2021, declara INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO en contra de la Papeleta de Infracción N° 059522, de fecha 08 de mayo del 2018; asimismo SANCIONO con el pago de la multa al 100% de la UIT vigente, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 059522, con código de infracción M.1, de fecha 08 de mayo del 2018, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-²⁰⁰⁹-MTC;





Que, mediante escrito con expediente N° 2130093, el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021- SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Seguridad Vial mediante Informe N° 2379-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Informe N° 1514-2021-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN el 18 de octubre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 08 de noviembre del 2021, se encuentra





dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que la Resolución de Sub Gerencia N° 673-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, vulnera la constitución política del estado y las normas reglamentarias de la Ley N° 27444, dicha resolución declara la caducidad e inicia el procedimiento sancionador en contra de la papeleta de infracción al tránsito N° 059522, vulnerando el principio NOM BIS IN IDEM. **b)** menciona que para el código M-01, es un requisito indispensable el examen de dosaje etílico, la ITP y la pericia, no obrando informe del perito de la policía, ni el acta de Inspección Policial;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** En el caso de autos, se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 059522 de fecha 08 de mayo del 2018, con código de infracción M.1 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito"*, **teniendo una calificación muy grave, una sanción de multa 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia**, asimismo no es aplicable a dicha infracción descuentos, ni atenuantes ya que también es tipificada como delito en el Código Penal. Asimismo dicha infracción se encuentra comprobada mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038 - 0003516, con Registro de Dosaje N° B - 0002840 practicado al administrado, tiene como resultado 0.92 g/L, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en donde se ha meritado en sancionar al administrado con una multa al 100% de la UIT vigente, más la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por ser la que corresponde de acuerdo a lo establecido en el TUO del RNT. Respecto al principio Nom Bis In Idem, es necesario precisar que no es aplicable ya que solo se ha sancionado al administrado una sola vez, mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y que el administrado mediante escrito con expediente N° 2130093 presento su recurso de Apelación e impugno la Resolución antes mencionada, la misma que está siendo materia de evaluación consecuentemente no se encuentra acreditada la vulneración del principio non bis idem que argumenta el administrado, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** Se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informe que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos; de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*, por lo tanto, en el caso de autos y de revisado el expediente existen medios probatorios que acreditan la sanción impuesta al administrado, Acta de Intervención Policial, Certificado de Dosaje Etílico (obran en el expediente) asimismo se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N° 054-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

¹ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1185-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada MARCIAL AUGUSTO ASDRUBAL VIZCARRA MANCHEGO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

